

RESOLUCIÓN No. 02139

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 01394 DEL 10 DE JULIO DEL 2020”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011, y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER206715 del 04 de septiembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce del Humedal Juan Amarillo para el proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO” ubicado en las localidades de Engativá y Suba, localizado al occidente de la ciudad, continuo a la cuenca del rio Juan Amarillo; entre la avenida ciudad de Cali y la PTAR Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Radicados Nos. 2019ER18894 de fecha 24 de enero de 2019 y 2019ER71201 de fecha 29 de marzo del mismo año, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, complementa la información para la solicitud del permiso de ocupación de cauce para el Humedal Juan Amarillo.

Que mediante Auto No. 06360 de fecha 10 de diciembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, sobre el Humedal Juan Amarillo para el proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO”, en las

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

localidades de Engativá y Suba, localizado al occidente de la ciudad, continuo a la cuenca del río Juan Amarillo; entre la avenida ciudad de Cali y la PTAR Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2019 a la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548 en calidad de Gerente Corporativa Ambiental. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 06360 de fecha 10 de diciembre de 2018 fue publicado el día 26 de febrero de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC PERMANENTE DEL PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: "Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3".

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de mayo del 2019 al Doctor LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 en calidad de Apoderado. Que igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, fue publicada el día 31 de marzo de 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2019ER110085 del 21 de mayo del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, entrega a esta Secretaría el cronograma de obra Proyecto: "*Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo*".

Que mediante radicado No. 2019EE217798 del 18 de septiembre del 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico, solicita a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, dar atención al radicado No. 2019ER110085 del 21 de mayo del 2019, relacionado con el cronograma de obra Proyecto: "*Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo*".

Que mediante radicado No. 2019ER253534 del 29 de octubre del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, da respuesta al radicado No. 2019EE217798, y allega cronogramas de obra Proyecto: "*Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo*".

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

Que mediante radicado No. 2019ER290008 del 12 de diciembre del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, solicita modificación del POC para el Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante radicado No. 2019ER296365 del 19 de diciembre del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, da alcance al radicado No. 2019ER290008 de 12 de diciembre de 2019, referente a la modificación del POC y allega el recibo de pago por un valor (\$2.944.748).

Que el día 29 de enero del 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, efectuaron visita al PEDH Juan Amarillo, puntualmente al brazo del Humedal, sitio donde se autorizó un Permiso de Ocupación de Cauce – POC, mediante la Resolución No. 00748 del 2019, para la construcción de un puente peatonal, con el objetivo de verificar la modificación de las coordenadas iniciales, las cuales se desplazarán aproximadamente 8.3 metros del punto inicial.

Que mediante radicado No. 2020ER30518 del 10 de febrero del 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, solicita prórroga de la Resolución No. 00748 del 2019, Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante radicado No. 2020ER34635 del 13 de febrero del 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, allega aclaraciones dándole alcance al radicado No. 2019ER290008 de fecha 12 de diciembre del 2019, sobre modificación POC – resolución No. 00748 del 2019, Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante radicado No. 2020EE54677 del 10 de marzo del 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, solicita a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, dar atención al radicado No. 2019ER290008 del 12 de diciembre del 2019, relacionado con la modificación de POC, Resolución No. 00748 del 2019, Proyecto: *“Construcción del Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo”*.

Que mediante Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, prorrogó en su Artículo Primero el tiempo establecido en la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, al Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3, por un término de tres (3) meses a partir del vencimiento de los 12 meses otorgados inicialmente y teniendo en cuenta que conforme a la emergencia sanitaria Covid 19 el permiso está vigente hasta el 30 de septiembre del año 2020.

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

Que en el Artículo Tercero del referido acto administrativo se negó la solicitud de modificación del Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3, otorgado mediante la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 17 de julio del 2020, al Doctor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 54.521.063 en calidad de Gerente Corporativo Ambiental. Que igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020, fue publicada el día 21 de agosto del 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2020ER132178 del 03 de agosto del 2020, el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Representación Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP., identificada con Nit. 899.999.094-1, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ... “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN No. XXXXXXXX

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional. Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1: "OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*"

(...)

• PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

"(...) **ARTÍCULO 74.** *Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.* "

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

En ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. - Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Representación Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP., identificada con Nit. 899.999.094-1, contra la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.**

Que con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP., cumplió con los

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente, así:

“(..)

- a) *A través del recurso de reposición, respetuosamente se solicita la modificación del artículo 1º de la Resolución 1394 de julio 10 de 2020, reconsiderando para el efecto las normas y aspectos sobrevinientes por la actual declaratoria del Estado de Emergencia, Social y Ecológica en cuanto a la ejecución de las obras públicas, hasta por seis (6) meses más contados a partir del 30 de septiembre del año 2020, fecha en la que vence el permiso que por doce (12) meses inicialmente otorgado y considerando la pandemia Covid-19.*
- b) *A través del recurso de reposición, se solicita revocar el artículo tercero (3) de la Resolución 1394 de julio 10 de 2020 mediante el cual NIEGA la solicitud de modificación del permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO – TIBABUYES, hecha mediante radicación 2019ER290008 de diciembre 12 de 2019 y aclaración con Página 3 de 21 MPFD0801F02-04 radicado 2020ER34635 del 13 de febrero del 2020, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3, otorgado mediante la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019.*

(..)”

Que revisado los argumentos y las peticiones presentadas por el recurrente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09590 del 09 de octubre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se precisa:

“(..)

Una vez analizada la información remitida por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP., “Borde Norte en el PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes y consultado el sistema de información geográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinó que los nuevos puntos en coordenadas, donde construirán estas estructura hidráulica y el carretable temporal; se encuentra ubicado en área de Cauce, RH y ZMPA en el Rio Juan amarillo - “Brazo del Humedal - JA Tibabuyes”, ver planos No. 2 y 3.

*Revisada la petición para la realineación al Permiso de Ocupación de Cauce, otorgado mediante resolución No. 00748/2019, inicialmente autorizada para la construcción de cinco (5) estructuras, denominadas: “**Puente Peatonal**, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3, en el Rio Juan Amarillo, esta realineación consistiría en dos actividades:*

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

- El desplazamiento de la estructura una longitud de 8.3 metros hacia el Nor – oriente del humedal
- Y la elevación de cota de esta estructura, ver planos No. 2 y 3

De igual manera una segunda realineación, para la construcción de un “CARRETEABLE TEMPORAL” ver plano No. 3, ocupando un área en Cauce 468,667 m2 y en área de Ronda de 78,220 m2 y en área de ZMPA 106,490 m2, se argumenta que esta actividad se debe realizar de manera transitoria o temporal en la zona.

- Es decir, esta solicitud de “**REALINEACIÓN de las zapatas - estructuras que estarían en el cauce y que fueron objeto del permiso inicial**”, efectuada por la EAAB-ESP, no cambiara las condiciones iniciales del permisivo, la que fueron tenidas en cuenta en estos tres aspectos ya mencionados; nuevos impactos ambientales; las medidas de manejo ambiental y usos principales de este Ecosistema. De igual manera **las medidas de manejo ambiental** continúan y serán las mismas a las que se aprobaron inicialmente en el **PEMISO DE OCUPACION DE CAUCE – POC**, mediante Resolución No. 00748/2019.
- En relación a la solicitud de la realineación de este puente, se determina que no hay factores adicionales susceptibles de evaluación a los considerados en la resolución No. 00748/2019 y hace énfasis en que el método constructivo es el mismo del presentado en dicha resolución; se confirma de forma clara, que las actividades generadoras de impactos son las mismas, es decir las medidas de manejo serán iguales y garantiza el acceso al recurso.
- Así mismo, la solicitud efectuada por la EAAB-ESP en relación a la realineación, no generara **nuevos impactos ambientales** al Ecosistema – Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes.

Conforme a los anterior esta Secretaría determino que la EAAB-ESP, debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo emitido por la SDA, que le otorgó el Permiso de Ocupación de Cauce – POC mediante Resolución No. 00748/2019 de igual manera lo referido en la información allegada mediante radicado SDA No. 2020ER132178, (03-08-2020) y sus anexos.

1.1 SOLICITUD DE PRORROGA y DE REALINEACION – POC.

De acuerdo a lo establecido La SDA mediante **RESOLUCIÓN No. 00748** de fecha 24 de abril de 2019 resolvió:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora **MARITZA ZARATE VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC PERMANENTE DEL PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES**, para el

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: “Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”.

Que el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 00748 de fecha 24 de abril de 2019, se determinó:

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de doce (12) meses, contados a partir del inicio de actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial*

En cuanto a la solicitud allegada mediante radicado SDA No. 2020ER132178, (03-08-2020), por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP., “Borde Norte en el PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes y de acuerdo a lo evidenciado en las visitas realizadas, y revisada la petición para la realineación al Permiso de Ocupación de Cauce y argumentada en la necesidad de reubicar una red sanitaria que impediría la construcción de esta estructura PUENTE PEATONAL, en el Rio Juan Amarillo, esta realineación consistiría en dos actividades: 1. El desplazamiento de la estructura una longitud de 8.3 metros hacia el Nor – oriente del humedal, 2. la elevación de cota de esta estructura, ver plano No. 2, por lo tanto, es viable APROBAR la realineación del POC, y se otorga exclusivamente para la ocupación del cauce permanente en el río Juan Amarillo, a la altura de las coordenadas establecidas en las tablas No 1 a 3 del presente CT.

- *Es decir, esta solicitud de **“REALINEACIÓN de las zapatas - estructuras que estarían en el cauce y que fueron objeto del permiso inicial”**, efectuada por la EAAB-ESP, no cambiara las condiciones iniciales del permisivo, la que fueron tenidas en cuenta en estos tres aspectos ya mencionados; nuevos impactos ambientales; las medidas de manejo ambiental y usos principales de este Ecosistema. De igual manera **las medidas de manejo ambiental** continúan y serán las mismas a las que se aprobaron inicialmente en el PEMISO DE OCUPACION DE CAUCE – POC, mediante Resolución No. 00748/2019.*
- *En relación a la solicitud de la realineación de este puente, se determina que no hay factores adicionales susceptibles de evaluación a los considerados en la resolución No. 00748/2019 y hace énfasis en que el método constructivo es el mismo del presentado en dicha resolución; se confirma de forma clara, que las actividades generadoras de impactos son las mismas, es decir las medidas de manejo serán iguales y garantiza el acceso al recurso.*
- *Así mismo, la solicitud efectuada por la EAAB-ESP en relación a la realineación, no genera **nuevos impactos ambientales** al Ecosistema – Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes.*

Para la alineación, del “CARRETEABLE TEMPORAL” ver plano No. 3, ocupando un área en Cauce 468,667 m2 y en área de Ronda de 78,220 m2 y en área de ZMPA 106,490 m2, para el ingreso de la maquinaria, a saber: piloteadora, excavadora de oruga, planta eléctrica, formaleta, mixer, bomba de concreto, materiales y todo el equipo necesario para la ejecución de las actividades constructivas del

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

puente peatonal. Cabe resaltar que esta actividad se debe realizar de manera transitoria o temporal, por lo tanto, es viable APROBAR la PRORROGA al Permiso de Ocupación de Cauce – POC, por termino de (6) seis meses más; a partir del vencimiento de los 12 meses otorgados inicialmente y teniendo en cuenta que conforme a la emergencia sanitaria Covid 19 el permiso está vigente hasta el 30 de septiembre de 2020, por tanto la fecha de culminación del permiso quedaría hasta el 31 marzo de 2021, y se otorga esta modificación exclusivamente para la ocupación del cauce temporal en el río Juan Amarillo, a la altura de las coordenadas establecidas en las tabla No 4 del presente CT.

12. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo antes mencionado, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, que este concepto técnico – CT; sea acogido a fin de APROBAR la solicitud de Realineación al Permiso otorgado mediante con Resolución No. 00748 de 2019, por lo planteado técnicamente en la construcción PERMANETE del PUENTE PEATONAL el cual consiste en el desplazamiento de esta estructura de 8.3 metros hacia el nor - oriente en área de cauce y CARRETEABLE TEMPORAL, ocupando un área en Cauce 468,667 m2 y en área de Ronda de 78,220 m2 y en área de ZMPA 106,490 m2, en el río Juan Amarillo, como se muestra en el planos No. 2 y 3, obras descritas por la documentación allegada a la SDA por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP., mediante radicado SDA No. 2020ER132178 de 03/08/2020.

De igual manera se establece que a fecha 20 de agosto de 2020, desde el punto de vista técnico, que el proyecto tiene un avance de ejecución de obras en cauce, en RH y ZMPA aproximadamente en “Estación de Monitoreo 1 y 3 de 48%; Torre mirador de un 45%; Balcón Arrayan de 68% y el puente de 0%, por lo tanto, es viable APROBAR la PRORROGA al Permiso de Ocupación de Cauce – POC, por termino de (6) seis meses a partir del vencimiento de los 12 meses otorgados inicialmente y teniendo en cuenta que conforme a la emergencia sanitaria Covid 19 el permiso está vigente hasta el 30 de septiembre de 2020, es decir la prorroga hasta el 31 marzo de 2021; a la Resolución No. 00748 de 2019.

(...)”

Es de resaltar de que el área en la que se desplaza linealmente la sección del puente “Estructura” tiene las mismas características ambientales a las ya identificadas en la Resolución 00748 del 24 abril de 2019 y por ende las medidas de manejo y las condiciones son aplicables a la sección del puente que se realinea.

Aunado a lo anterior y una vez revisado el acto administrativo objeto de recurso, esta Subdirección procederá a reponer la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020, en el sentido de prorrogar el tiempo y autorizar el realineamiento de la sección del puente que se autorizó mediante la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, que otorgó Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3,

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx**III. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: “Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020, en el sentido de autorizar el realineamiento de la sección del puente que se autorizó mediante la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, que otorgó Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3.

Página **11** de **13**

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020, en el sentido de prorrogar el tiempo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, al Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3, por un término de seis (6) meses a partir del vencimiento de los 12 meses otorgados inicialmente y teniendo en cuenta que conforme a la emergencia sanitaria Covid 19 el permiso está vigente hasta el 30 de septiembre del año 2020, es decir la prórroga será otorgada hasta el 31 de marzo del año 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 1 de la resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de octubre del 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Manuel Esteban Mena'.

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

EXPEDIANTE: SDA-05-2018-1884.

(Anexos):

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA
PERPIÑAN

C.C: 1121333893 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20202041 de
2020

FECHA
EJECUCION:

09/10/2020

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES

C.C: 1032402351 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201674 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

09/10/2020

PABLO CESAR DIAZ CORTES

C.C: 1032402351 T.P: N/A

CPS: BORRAR
USER

FECHA
EJECUCION:

09/10/2020

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C: 1014194157 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

10/10/2020